

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas artes.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado varias Academias algunas dudas que se les ocurren para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre último sobre exámenes de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de la Escuela especial de arquitectura, ha tenido á bien ordenar que se observen en ellos las reglas siguientes:

1.^a Los que aspiren al examen de Agrimensores deberán presentar una solicitud, acompañada de la fé de bautismo, certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades locales, otra de un Agrimensor aprobado en que conste haber estudiado y practicado el aspirante con el mismo agrimensura y aforo; se acompañará tambien carta de pago de los derechos que hoy se exigen por el reglamento. El examen constará de tres ejercicios, el primero durará hora y media, siendo oral y de las materias siguientes: Aritmética,

geometría, trigonometría, solo en cuanto al conocimiento de las líneas trigonométricas y resolución de los triángulos rectilíneos con el auxilio de las tablas de logaritmos de las líneas trigonométricas, topografía, agrimensura y aforo. El segundo ejercicio será práctico en el terreno, reducido á levantar el plano de un trozo del mismo con el auxilio de los instrumentos. Y el tercero de dibujo topográfico, practicado en el término de 10 horas, el cual deberá efectuarse con absoluta incomunicacion.

2.^a Los que aspiren á examinarse de Directores de caminos vecinales deberán acompañar á la solicitud la fé de bautismo, certificacion de buena conducta moral y política, y carta de pago de los derechos prescritos en el art. 18 del reglamento de 16 de Julio de 1852. El examen deberá ser de todas las materias que por el reglamento citado se estudian para esta carrera, y se efectuara en cuatro días, durando los ejercicios en cada uno hora y media, y guardando el orden que comprende cada curso, concluidos las cuales, si el aspirante resultase aprobado, pasará al ejercicio práctico final segun lo dispuesto por los artículos 55 y siguientes del reglamento.

3.^a Los que sin ser Directores de caminos vecinales soliciten el examen de Maestros de obras, deberán practicar los mismos ejercicios en igual forma que los anteriores y de las materias que previene el reglamento para esta clase. Los que siendo ya Directores de caminos vecinales soliciten ser Maestros de obras solamente, practicarán los ejercicios marcados en el referido art. 35 y siguientes.

4.^a A fin de evitar los abusos que pudieran ocurrir con este motivo, los Presidentes de las Academias en que tengan lugar estos exámenes, además de remitir á este Ministerio los expedientes de los que fueren aprobados, elevarán cada 15 días nota circunstanciada de las personas que habiéndose presentado á examen, no hayan obtenido aprobación.

5.^a Finalmente, S. M. ordena que en lo sucesivo se publiquen en el *Boletín oficial* de este Ministerio los nombres, edad y circunstancias de los que obtuvieren título de Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Aparejadores y Agrimensores, expresándose la fecha con que les haya sido expedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855.—Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobación de las Cortes el proyecto de ley sobre desamortización y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del día de la fecha, á fin de que se sujeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 26.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Agustin Mir y Escobar y Antonio Collado y Escobar cuyas señas se espresan á continuacion, los que en caso de ser habidos se pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital que les reclama de oficio. Albacete 17 de Febrero de 1855. El G. L., Miguel Cabrera.

Señas de los reos.

Agustin Mir, edad 39 años, estatura 5 pies escasos, color moreno y sano, barba poblada.—Antonio Collado, edad 48 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color moreno, barba muy cerrada, cara ancha, bastante recio de cuerpo.

OTRA NUMERO 27.

Sin embargo de lo prevenido en circular de este Gobierno fecha 11 de Enero último, inser-

ta en el Boletín oficial número 6, todavía no han rendido la cuenta de documentos de vigilancia correspondiente al año último, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresarán.

Son bastantes tambien los que no han hecho el pedido de las cédulas de vecindad y demas documentos de vijilancia que necesitan para el año actual pero por lo mismo que en virtud de la presente y este orden se apresurarán unos y otros á cumplir con sus respectivos deberes en esta parte; en la segura inteligencia que de no hacerlo en el término de diez días adoptaré otras providencias. Albacete 15 de Febrero de 1855.—El Gobernador interino, Miguel Cabrera.

Pueblos que no han liquidado la cuenta del año 1854.

Alcadozo	Letur
Abengibre	Masegoso
Ballestero	Munera
Bienservida	Povedilla
Bonillo	Riopar
Casas de Lázaro	Salobre
Cenizate	Socobos
Cotillas	Tobarra
Hoya Gonzalo	Vianos
Fuente-álamo	Villaverde
Jorquera	Viveros

Pueblos que no han hecho el pedido para 1855.

Abengibre	Masegoso
Alatoz	Miraya
Albatana	Molinicos
Alcadozo	Montalvos
Balazote	Hoya Gonzalo
Balsa de Vés	Ontur
Ballestero	Paterna
Barrax	Peñas de S. Pedro
Bienservida	Peñascosa
Bonillo	Povedilla
Casas Ibañez	Pozo-hondo
Casas de Juan Nuñez	Pozuelo
Casas de Lázaro	Riopar
Casas de Motilleja	Roda
Casas de Ves	Salobre
Cenizate	S. Pedro
Elche de la Sierra	Socobos
Ferez	Tobarra
Fuen-santa	Villa de Vés
Fuente-álamo	Vianos
Ginea	Villagordo del Jucar
Golosalvo	Villarrobledo
Herrera	Villatoya
Letur	Villaverde
Lezuza	Viveros
Mahora	

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

En la Gaceta del Gobierno de siete del actual se halla inserto el Real decreto siguiente: Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposicion á S. M.—Señora: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas des-

de el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposición eórrnea acerca de la letra y espíritu del concordato celebrado con su santidad.—Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauración de los beneficios familiares. No se hace mención de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronatos, se alude solo á los de beneficios certados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.—El único artículo del concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligación de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptación esplicita de las leyes de desamortización que entonces regían, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fué porque se consideraron como caducadas tales inscripciones.—Esta convicción se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formación del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuando las personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservación y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.—Así cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las estinguidas fundaciones, no se obró conforme al concordato, sino fuera de él, y en abierta oposición con lo que se había convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo diez y nueve, se hubiera reconocido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religión y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el principio de la desamortización, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.—Conviene por tanto, Señora, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó, se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposición dictada por autoridad legítima.—Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el

siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia. Joaquín Aguirre.—Real Decreto.—Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre Capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.—Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Dada cuenta en Tribunal Pleno del inserto Real decreto, há acordado su cumplimiento y que se circule por el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los juzgados de primera instancia de este territorio y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1855.—Vicente María de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de....

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

No habiendo producido remate las subastas celebradas para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Cádiz, Sevilla, Algeciras, Málaga, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Vitoria, y San Sebastian, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se verifiquen nuevas subastas simultáneas en la Intendencia general militar en Madrid y en las subalternas de los respectivos distritos á saber; á la una del día 20 del corriente Febrero las pertenecientes á los hospitales de Cádiz, Valladolid y Ciudad Rodrigo, para contratar dicho servicio por cuatro años, á contar desde 1.º de Marzo próximo, á la propia hora del 10 de este mismo mes las respectivas á los hospitales de Sevilla, Algeciras, Málaga, Badajoz, Vitoria y San Sebastian, por término de cuatro años igualmente, que darán principio en 1.º del próximo Abril.—Las indicadas licitaciones se verificarán con sujeción al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre último, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, que con el modelo de las proposiciones que deben hacerse estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias.—Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Intendente general Militar, se anuncian al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en los servicios de que se trata.

Lo que se anuncia al público para su cono-

